



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: TEEP-A-013/2021

ACTOR: EDUARDO RIVERA
SANTAMARÍA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARIANA PÉREZ ROJAS.

Heroica Puebla de Zaragoza, a uno de abril de dos mil
veintiuno.

VISTOS los autos del recurso de apelación TEEP-A-013/2021,
interpuesto por Eduardo Rivera Santamaría, por su propio derecho,
en contra de la resolución de veintiséis de febrero de dos mil veintiuno,
ambas emitida por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias
del Instituto Electoral del Estado, dentro del expediente identificado
con la clave SE/PES/MMRG/022/2021 mediante la cual se decretaron
las medidas cautelares solicitadas por la parte denunciante dentro del
procedimiento sancionador en mención.

RESULTANDO:

I. Glosario:

Para efectos de la presente sentencia, se entenderá por:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.	Constitución Federal, Carta Magna, Constitución.
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.	Constitución Local, Constitución del Estado.

Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.	Código Local, Código de la materia, CIPEEP, Ley Electoral Local, Código Comicial.
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.	Sala Superior.
Tribunal Electoral del Estado de Puebla.	Tribunal, Tribunal Local, Tribunal Electoral, Organismo Jurisdiccional, Órgano Jurisdicente.
Instituto Electoral del estado de Puebla.	IEE, Instituto Electoral, OPLE.
Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del estado de Puebla.	Comisión responsable, autoridad responsable.
Resoluciones emitidas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, dentro de los expedientes identificados con las claves SE/PES/MMRG/022/2020, SE/PES/MMRG/032/2020, y SE/PES/MMRG/041/2020 de veinticuatro de noviembre de dos mil veinte y veintiuno de enero de dos mil veintiuno.	Resoluciones impugnadas, actos impugnados.
Procedimiento especial sancionador.	PES.
Proceso Electoral Local Ordinario Concurrente, dos mil veinte-dos mil veintiuno.	Proceso Electoral Local.
Eduardo Rivera Santamaría.	Actor, incoante, apelante, recurrente, denunciado.
María Mercedes Rivera García.	denunciante.

Los hechos narrados corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

II. Antecedentes¹:

1. **Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario dos mil veinte-dos mil veintiuno.** En sesión solmene del Consejo General del IEE, celebrada el tres de noviembre de dos mil veinte, se declaró el inicio del Proceso Electoral Local.

¹Los antecedentes corresponden a los hechos narrados por la parte actora, así como los que se desprenden de las constancias que obran en los expedientes en estudio.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-013/2021

2. Presentación de la denuncia. Se presentó el diez de febrero mediante correo electrónico, en contra del denunciado por hechos que a dicho de la denunciante, constituyen una vulneración a la normatividad electoral aplicable a los actos de precampaña, en perjuicio del principio de equidad en la contienda electoral que se aproxima.

3. Diligencias realizadas por el Instituto. Con el fin de verificar y hacer constar los hechos denunciados, el personal adscrito a la Oficialía Electoral del IEE, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, levantó la siguiente acta circunstanciada; ACTA/OE-076/2021 de once de febrero.

4. Resolución impugnada. Fue emitida por la Comisión Responsable el veintiséis de febrero², en el sentido de fijar las medidas cautelares, ello en virtud de haberse encontrado indicios suficientes para inferir la posible vulneración de la normatividad electoral vigente conforme al postulado de la apariencia del buen derecho.

5. Notificación del acto impugnado. Tal como lo refiere el apelante en su escrito de demanda, le fue notificada la resolución que aquí se combate dos de marzo.

6. Presentación del recurso de apelación. Inconforme con la resolución emitida por la Comisión Responsable, el cuatro de marzo, el hoy actor presentó el escrito ante la Oficialía de Partes del IEE, tal como consta en los sellos de recibo correspondientes.

7. Remisión a este Tribunal. Posterior al trámite de publicitación del primer medio de impugnación, se recibió en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, a las veintidós horas con seis minutos del ocho de marzo, el oficio IEE/PRE-1021/202, signados por el Consejero Presidente del IEE, mediante los cuales remitió el informe circunstanciado correspondiente, así como la documentación que los sustenta.

² Visible a fojas 68 a 88 del expediente TEEP-A-013/2021.

8. Acuerdo de turno. El nueve de marzo, la actual Magistrada Presidenta de este organismo jurisdiccional ordenó la integración y a su vez turnó respectivamente el expediente TEEP-A-013/2021 a su propia ponencia.

9. Radicación. El diez de marzo, se tuvo por turnado el expediente al rubro indicado; se ordenó su radicación y se reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

10. Cambio de Presidencia de este Tribunal Electoral. Por acuerdo de los integrantes del Pleno de tres de diciembre, se designó a la Magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, como Magistrada Presidenta de este organismo jurisdiccional, quien asumió dicha función a partir del diez siguiente.

11. Cierre de instrucción. El treinta de marzo la magistrada ponente ordenó cerrar la instrucción,

12. Convocatoria a sesión pública no presencial. El treinta y uno de marzo la Magistrada Presidenta y ponente del asunto en que se actúa, convocó a los integrantes del Pleno a sesión pública para la resolución del presente asunto, misma que se emite al tenor de lo siguiente.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y del numeral 374 del Código de la materia, se determinó sesionar en esta fecha.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver este asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354 párrafo segundo del CIPEEP.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Lo anterior es así, pues el contenido del artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso I), de la Constitución Federal dispone que las constituciones y leyes de las entidades federativas en materia electoral, asegurarán un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales estén sujetos a revisar su legalidad y constitucionalidad, situación que se prevé en el artículo 3 de la Constitución Local, así como la existencia del TEEP.

A su vez, el Código Local en su artículo 350, establece que la apelación es un recurso jurisdiccional mediante el cual se combaten los actos o resoluciones del Consejo General o aquellos que produzcan efectos similares.

En el caso concreto, se surte dicho supuesto al tratarse de la impugnación de los actos emitidos por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Consejo General del IEE que, a dicho del recurrente, generan una violación a su derecho de libre trabajo y expresión de ideas.

Aunado a ello, los hechos narrados en las denuncias que dieron origen al acto que en esta sentencia que controvierte, se realizaron dentro del territorio de esta entidad federativa.

Por todo lo anterior, corresponde a este Organismo Jurisdiccional conocer y resolver este asunto.

SEGUNDO. PROCEDENCIA.

Una vez realizado el análisis de los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 361 y 362 del CIPEEP, ello por ser un estudio preferente y de orden público, se concluye que en la especie no se actualiza ninguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento a que se refiere el contenido de los artículos 369 y 372 de ese ordenamiento.

TERCERO. EXHAUSTIVIDAD Y METODOLOGÍA.

Este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran cada expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **“PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”³** y **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE”⁴**.

En el entendido de que, además se analizarán integralmente los escritos de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquier parte, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”⁵**.

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología cause lesión a la parte actora, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión. Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número 04/2000⁶, que al rubro dice **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**

Aunado a lo anterior, debe resaltarse que el apelante en el presente asunto, no manifestó ser integrante de algún grupo vulnerable, por lo que esta autoridad jurisdiccional realizará el estudio

³ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁴ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁵ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

⁶ Consultable en: “Justicia Electoral”. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

de los asuntos con base en los agravios planteados en los escritos iniciales a la luz de los principios de legalidad y de suplencia en la deficiencia en los conceptos de agravio.

CUARTO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura de los escritos de demanda, se desprende que, para el apelante, las resoluciones en las que se decretaron medidas cautelares en su perjuicio, le generan los siguientes agravios:

Primer agravio. Vulneración al derecho de audiencia al emitir la resolución impugnada valorando pruebas fuera del momento procesal oportuno, es decir, aquel que se encuentra establecido en los artículos 22 y 54 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

Segundo Agravio. El funcionario que realizó el acta circunstanciada número ACTA/OE-076/2021, de verificación de existencia de nueve enlaces electrónicos de twitter, no tiene fe pública, pues no citó el acuerdo por el que se le delegaron facultades de oficial electoral, conforme a lo dispuesto en los artículos 9 y 10 del Reglamento de Oficialía Electoral del IEE.

Tercer Agravio. Que los enlaces electrónicos materia de la denuncia en el expediente SE/PES/MMRG/022/2021, fueron difundidos por medios ajenos a su persona, en cuentas diversas a las personales, tales como Paulo Yoatl, Noticias Cholula y Víctor Cabreramx.

Cuarto agravio. Violación a los derechos constitucionales de libertad de trabajo y expresión de ideas, contemplados en los artículos 5° y 6° constitucionales, así como al principio de legalidad establecido en los artículos 14 y 16 de la Carta Magna, al incurrir en falta de fundamentación y motivación.

Quinto Agravio. La errada fundamentación y motivación del acto impugnado, en cuanto a los elementos personal, temporal y subjetivo.

La **pretensión** del recurrente consiste en que esta autoridad jurisdiccional revoque la resolución impugnada y, en consecuencia, se dejen sin efectos las medidas cautelares decretadas por la Comisión responsable.

Por su parte, la **autoridad responsable**, sostiene que las resoluciones impugnadas fueron apegadas a derecho, bajo los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza, independencia y máxima publicidad, que las resoluciones se fundaron y motivaron adecuadamente bajo la normatividad que rige la materia.

En conclusión, se estima que la **litis** en el presente asunto se centra en dilucidar si las resoluciones emitidas por la Comisión responsable mediante las que adoptó las medidas cautelares solicitadas por la denunciante María Mercedes Rivera García, se ajustaron a derecho o no.

QUINTO. MARCO NORMATIVO.

En primer término, se debe señalar que el derecho de acceso a la justicia constituye una norma imperativa de derecho internacional público que genera obligaciones para quienes la imparten, estando especialmente obligados a hacer que ello se traduzca en realidad, a través del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal.

El artículo 6 del mismo ordenamiento, establece que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, si no en el caso de ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturbe el orden público, es decir que contravenga alguno de los supuestos mencionados.

El artículo 7 en su párrafo segundo determina que ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni coartar la libertad



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

de difusión, que no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo sexto.

El artículo 14 de la Constitución Federal señalan que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se **cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.**

Por su parte el diverso 17 del mismo ordenamiento establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo **sus resoluciones de manera pronta, completa, fundada, motivada e imparcial.**

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive tal y como lo establece la constitución y las normas aplicables en cada caso concreto.

El CIPEEP, establece que:

*"Artículo 410. Dentro de los procesos electorales, el Secretario Ejecutivo del Instituto, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:
III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña*

*Artículo 413. El Secretario Ejecutivo deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción.
(...) Si la Secretaría Ejecutiva considera necesaria la adopción de medidas cautelares o de protección, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias, la cual dentro del plazo de cuarenta y ocho horas resolverá lo conducente, en los términos establecidos en este Código. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal."*

Al respecto, el Reglamento de Quejas y Denuncias en su artículo 4, establece que las medidas cautelares son:

"Artículo 4

*v) **Medidas cautelares:** Procedimiento que lleva a cabo la Comisión, cuyo fin es cesar los actos o hechos que pudieran constituir una infracción a la*

normatividad electoral, con el objeto de evitar daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la normatividad electoral, hasta en tanto se emita la resolución definitiva."

Una vez establecido lo anterior, se procede a realizar el análisis de los agravios hechos valer por el actor.

SÉXTO. ESTUDIO DEL PRIMER AGRAVIO

Vulneración al derecho de audiencia al emitir la resolución impugnada valorando pruebas fuera del momento procesal oportuno, es decir, aquel que disponen los artículos 22 y 54 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.

En sus escritos de demanda, el aquí apelante sostiene que la resolución de medidas cautelares dictada dentro del PES instaurado en su contra, resulta ilegal y violatoria del derecho al debido proceso mandado en el artículo 22 del Reglamento ya que, para llegar a la conclusión combatida, la autoridad responsable valoró probanzas sin haberse celebrado la audiencia establecida en el artículo 54 del ordenamiento legal citado.

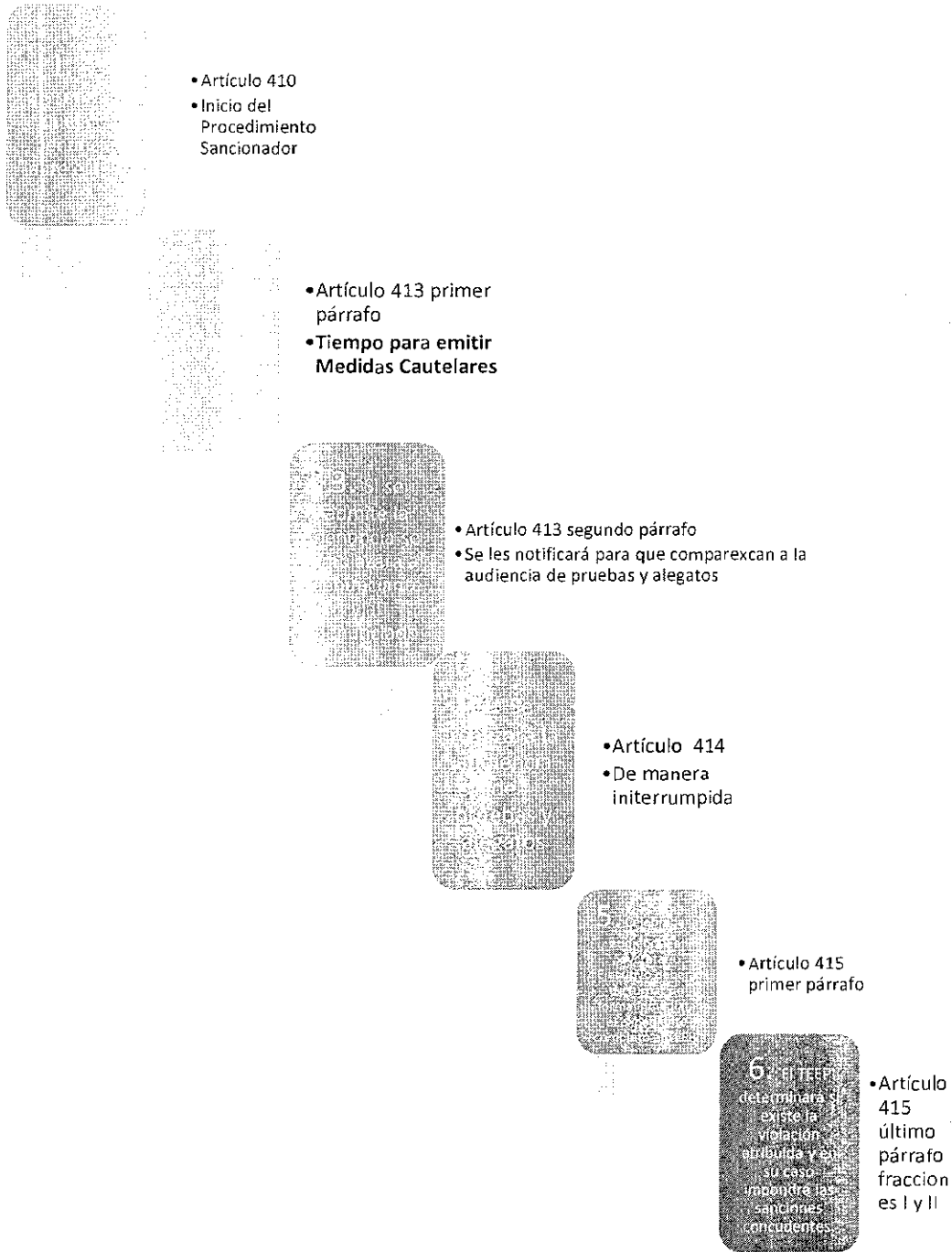
Al respecto, es menester establecer las etapas que componen los procedimientos electorales sancionadores en el estado de Puebla, el cual se compone de dos instancias fundamentales: la primera de ellas que es sustentada por el IEE y que se refiere a la fase de investigación de los hechos denunciados, y la segunda que corresponde a la decisión de este Tribunal Electoral Local y que consiste en la decisión final respecto de la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas así como la imposición de las sanciones, que en el caso correspondan.

En términos de lo anterior, a continuación, se inserta un diagrama en el que se establece, en términos generales, las etapas del procedimiento especial sancionador poblano:



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-013/2021



Tal y como es descrito en el recuadro anterior, dentro del PES se prevé que de manera inmediata se tomen acciones para dictar medidas cautelares en caso de considerarse pertinente, así pues, de lo señalado en el numeral **2**, esto sucede en el momento de estudio de procedencia de la demanda presentada.

Si la persona titular de la Secretaría Ejecutiva del IEE considera que existe la necesidad de adoptar medidas cautelares, deberá informar a la Comisión, la cual resolverá solo del dictado de medidas cautelares dentro de la misma fase de admisión, tal como ya fue dicho en el párrafo que antecede

En la siguiente fase, la cual es representada en el diagrama con el numeral **3**, se procede a realizar el emplazamiento de la denuncia o queja al denunciado informándole de la infracción que se le imputa, momento en el cual se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos, asimismo, se les notificará para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos.

En la fase correspondiente al numeral **4** del diagrama, se realizará la audiencia respectiva, la cual se lleva a cabo de manera ininterrumpida y de forma oral, siendo conducida por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva.

De acuerdo con el punto **5**, una vez concluida la audiencia señalada en el párrafo anterior, la persona titular de la Secretaría Ejecutiva procederá a remitir las constancias a este organismo jurisdiccional, concluyendo con esto la primera instancia de los PES.

En la segunda instancia, este Tribunal Electoral tendrá la labor de analizar, en un primer momento, si el expediente remitido por el IEE se encuentra debidamente integrado o si es necesario el desahogo de algún otro medio de prueba o si resulta pertinente subsanar alguna inconsistencia procesal.

Así, una vez sustentada la etapa anterior, el Tribunal deberá emitir la resolución respectiva en la que se determine la existencia o inexistencia de las infracciones denunciadas, y en caso declararse la existencia de éstas entonces se procederá a establecer las sanciones correspondientes.

Por otro lado, también es importante señalar que las medidas cautelares se tramitan y resuelven de manera independiente a la consecución del procedimiento sancionador que les dio vida; de hecho, pueden no dictarse al momento de la interposición de la denuncia o de que la autoridad administrativa electoral tenga conocimiento de la posible vulneración a la normativa electoral en materia de propaganda política y equidad en la contienda, sin que

**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

para tal efecto, sea indispensable la oposición de pruebas o alegatos por parte del sujeto denunciado, ya que como se dijo, estas medidas pueden adoptarse oficiosamente, ello al tener un carácter preventivo, no terminal, que bajo la apariencia del buen derecho resultan necesarias, idóneas y proporcionales. Refuerza lo anterior lo establecido por la SCJN en la Tesis P./J. 21/98 de rubro ***"MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA"***.⁷

Así, queda de manifiesto que la resolución de medidas cautelares tiene un objeto distinto que aquella que resuelve el fondo de la denuncia planteada por la parte denunciante, ya que la primera sólo atenderá a la suspensión de hechos que pudieran violentar los bienes jurídicos tutelados por el derecho electoral, y la segunda resultará en una determinación respecto de si, derivado del estudio de las pruebas aportadas por las partes así como de los hechos denunciados, se actualiza o no una vulneración a la normativa electoral.

Por tanto, como ya se dijo, en el asunto en análisis el actor se duele de que, en las resoluciones de medidas cautelares, la autoridad responsable no respetó su derecho a ofrecer pruebas ni a ser escuchado por ésta.

Sin embargo, para este Tribunal Electoral los motivos de disenso hechos valer por el accionante parten de la premisa errónea de que es durante esa etapa del procedimiento especial sancionador en la que el denunciado tendrá la posibilidad de interponer los medios de prueba que considere oportunos.

Ello resulta incorrecto pues como ya fue explicado en los párrafos que anteceden, es hasta la etapa procesal de la celebración de la audiencia contemplada en el artículo 414 del CIPEEP, en el que la parte denunciada podrá hacer el desahogo de los medios

⁷ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VII, Marzo de 1998, página 18.

probatorios que haya ofrecido en su escrito de contestación de la denuncia, y alegar lo que a su derecho e interés convenga en relación con lo sostenido por el denunciante, lo cual, en concordancia con el criterio emitido por la SCJN anteriormente citado, no deviene en una violación procesal.

Es por todo lo hasta aquí expuesto, que este Tribunal Electoral concluye que el agravio del actor deviene **INFUNDADO**, ya que la autoridad responsable no vulneró el derecho de la parte denunciada de formular alegatos y desahogar pruebas en su defensa, ello al no ser necesario para el dictado de la resolución en la que se dictan medidas cautelares.

SÉPTIMO. ESTUDIO DEL SEGUNDO AGRAVIO.

Segundo Agravio. El funcionario que realizó el acta circunstanciada número ACTA/OE-076/2021, de verificación de existencia de nueve enlaces electrónicos de twitter, no tiene fe pública, pues no citó el acuerdo por el que se le delegaron facultades de oficial electoral, conforme a lo dispuesto en los artículos 9 y 10 del Reglamento de Oficialía Electoral del IEE.

En su escrito de demanda el actor refiere que el encargado de oficialía electoral fue omiso en citar el acuerdo en el que se le delegaron facultades para que realizara la verificación de nueve enlaces electrónicos mismos que fueron asentados en el acta circunstanciada identificada como ACTA/OE-076/2021.

Al respecto, mediante proveído de once de marzo de dos mil veintiuno, la Magistrada ponente requirió al Secretario Ejecutivo del IEE, para que remitiera el acuerdo mediante el cual se realizó la delegación de facultades de mérito, quien mediante OFICIO NO. IEE/PRE-1062/2021, remitió copia certificada⁸ del acuerdo SE/AC-002/2020, del que se desprenden las facultades que se le delegaron a Enoel Cabrera Muñoz, analista I de la Oficialía Electoral.

⁸ Documental pública con valor probatorio pleno de acuerdo a lo establecido en la fracción I del artículo 358 del CIPEEP.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-013/2021

Para mayor claridad, a continuación se inserta la imagen del
citado acuerdo SE/AC-002/2020:



INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO

SE/AC-002/2020

Cuatro Veces Heroica Puebla De Zaragoza; a diez de enero del dos mil veinte. -----

VISTO. En atención a que es atribución de esta Secretaría Ejecutiva conducir la operación técnica y supervisar el desarrollo funcional de las actividades de sus Direcciones, así como la relativa al ejercicio y atención oportuna de la función de la Oficialía Electoral, pudiéndose delegarse a los servidores públicos a cargo del suscrito y toda vez que dicha función tiene por objeto, dar fe pública para certificar cualquier otro acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos 93, fracción XLV, inciso c) del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 2, 3, inciso d), 5, 8, 9, 11, 12, 14, inciso e) y 20 del Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado. -----

SE ACUERDA -----

PRIMERO. Se delega la facultad de la función de la Oficialía Electoral y la Fe Pública al Licenciado Aldo Enrique Velázquez Vega, Encargado de Despacho de la Oficialía Electoral y al Licenciado Enoel Cabrera Muñoz, Analista I de la Oficialía Electoral, ambos adscritos a la Dirección Técnica del Secretariado del Instituto Electoral del Estado, quienes cuentan con gafete institucional con número de folio 1589 y 1606, respectivamente, expedidos por el que suscribe. -----

SEGUNDO. La facultad delegada en el punto anterior, es para lo siguiente: -----
certificar y dar fe de cualquier acto, hecho o documento relacionado con las atribuciones propias del Instituto, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado. -----

En virtud de lo anterior y a efecto de ejercer la función de la Oficialía Electoral, previa autorización del suscrito, en la certificación de dichos actos, hechos o documentos, los funcionarios delegados deberán analizar y, en su caso proponer la autorización de las solicitudes de ejercicio de la fe pública que, en apoyo de sus atribuciones, funciones y para el desempeño de sus procedimientos específicos hagan los Órganos Centrales y las Áreas del Instituto Electoral del Estado a la Secretaría Ejecutiva de este Organismo. -----

TERCERO. Por lo anterior y a efecto de certificar los actos, hechos o documentos relacionados con las atribuciones propias del Instituto Electoral del Estado, los funcionarios delegados, mediante el presente acuerdo, deberán constituirse en el lugar, día y hora que se establezcan a efecto de ejercer oportunamente la función de la Oficialía -----

1

Por tanto, contrario a lo aducido por el apelante en su agravio, Enoel Cabrera Muñoz, en su carácter de analista I de la Oficialía Electoral, si tiene fe pública, y por consiguiente, si cuenta con facultades para dar fe de los hechos asentados en el acta

circunstanciada identificada como ACTA/OE-076/2021; incluso, el acuerdo SE/AC-002/2020 si fue mencionado en la referida acta, solo que no se citó su contenido, lo que no resulta relevante, pues como se vio, si tiene facultades para dar fe de los hechos denunciados.

En consecuencia, ya que el citado acuerdo si fue citado en la primera foja del acta circunstanciada, resulta **INFUNDADO**, el agravio en estudio, ya que como se estableció en párrafos anteriores, la aseveración hecha por el apelante no resulta cierta.

OCTAVO. ESTUDIO DEL CUARTO AGRAVIO.

Tercer Agravio. Que los enlaces electrónicos materia de la denuncia en el expediente SE/PES/MMRG/022/2021, fueron difundidos por medios ajenos a su persona, en cuentas diversas a las personales, tales como Paulo Yoatl, Noticias Cholula y Víctor Cabreramx.

El incoante alega que la medida cautelar “resulta de imposible acatamiento”, ya que varios de los enlaces denunciados fueron difundidos en redes sociales por cuentas que no son las suyas.

Ahora bien, la autoridad responsable en la resolución impugnada llegó a las siguientes conclusiones:

- “1. Que existen los enlaces electrónicos referidos por la denunciante, mismos que fueron verificados por el Oficial Electoral a través del ACTA/OE-076/2021.*
- 2. Que los enlaces son publicaciones compartidas desde el perfil personal de Twitter del C. Eduardo Rivera Santamaría.*
- 3. Que el contenido de las mismas se hacen constar expresiones hechas por el denunciado (...)*
- (...) 4. Que se verificó la existencia de tres enlaces que direcciona a perfiles de medio de comunicación electrónicos y de personas que hacen mención de las declaraciones realizadas por el ahora denunciado.”*

Para la Comisión responsable estos aspectos fueron suficientes para emitir la medida cautelar y ordenar al denunciado el retiro de los enlaces electrónicos denunciados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-013/2021

Sin embargo, del estudio del acta circunstanciada identificada con la clave ACTA/OE-076/2021⁹, misma que se ocupó de verificar nueve enlaces electrónicos de Twitter, se desprende que solo cuatro de esos enlaces corresponden al perfil personal del ahora apelante, en tanto que las otras cinco publicaciones restantes fueron difundidas en perfiles distintos al del incoante.

Por tanto, la aseveración hecha por la responsable en la resolución impugnada al afirmar que la totalidad de las publicaciones denunciadas fueron hechas desde el perfil personal de Twitter, resulta incorrecta e imprecisa, ya que de la verificación realizada por el oficial electoral en el acta circunstanciada con clave ACTA/OE-076/2021, se desprende que cinco de esos enlaces se redireccionan a otros perfiles que no pertenecen al apelante.

De lo anterior, es evidente que no es posible emitir una medida cautelar en el sentido de obligar al actor a retirar enlaces electrónicos que provienen de perfiles ajenos al suyo, pues esto resultaría prácticamente imposible para el apelante, por no tener acceso a esas cuentas.

En consecuencia, el agravio en estudio resulta **FUNDADO** y por tanto se **REVOCA** la resolución impugnada.

Derivado de lo anterior, la responsable deberá establecer claramente cuáles son los enlaces que provienen del perfil personal de Twitter del actor¹⁰, ya que éstos son los únicos que pueden servir de sustento para emitir una medida cautelar, excluyendo aquellos que fueron compartidos por medios ajenos al incoante; una vez realizado esto, analice si el contenido de los enlaces que sí fueron difundidos por él resulta suficiente o alcanza para sustentar la emisión de una medida cautelar; de ser así, solo deberá requerir al actor para que retire aquellos publicados por él.

⁹ Visible en el expediente TEEP-A-013/2020.

¹⁰ Que como ya se analizó, solo son cuatro los enlaces que provienen del perfil personal del actor.

Todo lo anterior, deberá realizarse dentro del plazo de **CINCO DÍAS** siguientes a la notificación de la presente sentencia, debiendo hacerlo de conocimiento de este Tribunal, dentro de las **VEINTICUATRO HORAS** siguientes a que ello ocurra.

Ahora bien, toda vez que con en estudio del presente agravio se ha logrado la pretensión del actor, resulta innecesario el estudio del resto de los agravios.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 y 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 194, 28, 54, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354, párrafo segundo, del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **INFUNDADOS** los agravios analizados en los considerandos **SEXTO** y **SÉPTIMO** de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se declara **FUNDADO** el agravio estudiado en el considerando **OCTAVO** y, en consecuencia, se **REVOCA** la resolución impugnada para los efectos precisados en los considerandos en mención.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES Y, CON FUNDAMENTO EN LA TESIS XII/2019, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, A LA TERCERA INTERESADA, LO ANTERIOR EN TÉRMINOS DE LEY, ATENDIENDO A LOS LINEAMIENTOS ESTABLECIDOS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020, APROBADOS POR EL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública, la Magistrada y los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

TEEP-A-013/2021

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

IDAMIS PASTOR
BENTACOURT

RICARDO ADRIÁN
RODRIGUEZ PERDOMO

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

El que suscribe Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 341 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado y en los artículos 14 fracción XXI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla-----

CERTIFICO-----

Que las presentes firmas de la Magistrada y Magistrado que integran el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado, así como la del Secretario General de Acuerdos, forman parte integrante de la resolución dictada dentro del recurso de apelación número INC-TEEP-A-013/2021 de los radicados en este organismo jurisdiccional, en un total de diez fojas en original, incluyendo la que contiene la presente certificación. **DOY FE.** -----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

